

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EXP. – 2007ER1177**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 003 de fecha 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 006 del 09 de julio de 2020, adoptado mediante Resolución N° 376 del 13 de julio de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado en esta entidad bajo No. 2007ER1177 de fecha 5 de marzo de 2007, la señora Yalily Vargas Ávila puso en conocimiento de esta entidad la presunta afectación ambiental por uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor Enrique Martínez en la vereda Resguardo del municipio de Ramiriquí- Boyacá.

Por medio de Auto del 5 de marzo de 2007 se ordenó la iniciación de diligencias preliminares en el cual se remitió la queja antes expuesta al coordinador del eje transversal de seguimiento Control y Vigilancia de los recursos naturales para efectos de programar visita al lugar de los hechos.

Igualmente, por Auto de fecha 12 de marzo de 2007 se acumuló unas diligencias y se ordenó visita ocular al municipio de Ramiriquí con el fin de realizar revisión de la concesión de aguas por uso inadecuado del recurso hídrico.

Teniendo en cuenta lo anterior, un profesional, contratista de esta entidad realizó visita técnica el día 27 de marzo de 2007 emitiendo el respectivo informe técnico en el cual se determinó que en época de verano los propietarios de la piscícola instalan un tambre para captar el agua del río y en invierno dragan del río, afectando al señor Adán Vargas quien contaba con permiso concesión de aguas otorgada en el año 2003 sin embargo no puede hacer uso del agua, por otra parte, se evidenció que el presunto infractor el señor Enrique Martínez hacia aprovechamiento de material de arrastre.

Que día 27 de marzo de 2007 se llevó a cabo visita de seguimiento por un profesional, contratista de esta Entidad, emitiendo el correspondiente Informe Técnico de fecha 10 de abril de 2007 en el que señalo que de acuerdo a lo verificado en campo se construyó un jarillón de forma que encausara las aguas del Río Cuyasia hacia la compuerta de la piscícola Los Jeroglíficos

Mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2007 se determinó realizar visita por parte de un profesional para así verificar la explotación de material de arrastre, así como la intervención del río Juyasia.

Por lo anterior, un profesional llevo a cabo visita técnica el día 20 de junio de 2007 emitiendo el respectivo informe técnico del 4 de julio de 2007 en el cual determino entre otras cosas lo siguiente:

**3. (...) CONCEPTO TECNICO**

*Los señores Pedro Arias y Gustavo Ruiz, realizaron en el mes de febrero de 2007, la extracción manual de diez (10) viajes de piedra del lecho del río Juyasia, de los cuales (4) procedían de una isla generada por la desviación de la mencionada fuente al predio del señor José Pulido, dos (2) fueron extraídos aguas arriba del lugar antes mencionado en un tramo de unos 50 metros y los cuatro (4) restantes de un sector localizado aguas arriba del puente de la vía Ramiriquí-Viracachá, material que fue utilizado para la construcción de algunas obras del mantenimiento de la vía Ramiriquí-Miraflores.*

*La extracción del material no intervino los márgenes del río, sin embargo, tuvo oposición por algunos propietarios de predios ribereños, por tal razón el volumen extraído fue bajo, generando un impacto ambiental leve, además el vacío dejado por la extracción del material fue recubierto de material por acción de la dinámica de esa fuente.*

*La extracción del material no tuvo ingerencia en que el río disminuyera su ancho frente al predio del señor Enrique Martínez, ya que es resultado de la dinámica de esa fuente como consecuencia de los periodos de invierno que se han venido atravesando.*

*El señor José Pulido no presentó oposición a que se efectuara la extracción del material, ya que él se beneficiaba, si se tiene en cuenta que la desviación del río está afectando considerablemente su predio, corriendo riesgo de perjudicarse su vivienda ubicada cerca de margen izquierda de esa fuente.*

*El impacto generado por esa actividad a los recursos naturales y al medio ambiente fue mínimo y no amerita la imposición de medidas de recuperación o compensación...*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagran, por una parte, el derecho a gozar de un ambiente sano, y por otro, deberes tanto del Estado como de la ciudadanía, sobre la de proteger los recursos culturales y naturales del país, la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, del mismo modo, el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece (entre otras) como obligación de las autoridades ambientales y los particulares dar “...aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...” subrayado fuera de texto.

Que el artículo 107 ibidem, establece que “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”.

Que las presentes diligencias, han obedecido al legítimo ejercicio de esta Entidad, de las funciones de control y vigilancia señalado en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la ley 99 de 1993, y el deber constitucional, de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible.

Que la Ley 1437 de 2011, en el numeral 11 del artículo 3, establece frente a la eficacia de las actuaciones administrativas que “...las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. (Negrilla fuera del texto)

Que, frente a asuntos no regulados como algunos procedimientos relacionados con trámites administrativos ambientales; la Ley 1437 de 2011, es clara al señalar la necesidad de efectuar una remisión normativa a fin de dar trámite a los mismos, tal y como lo establece el artículo 306 ibidem, el cual establece que: “**Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la derogatoria del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil; es el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, la normatividad vigente aplicable a la presente actuación; es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 122 del mismo, el cual establece que: “...*El expediente de cada proceso concluido se archivará...*”

Que en lo concerniente a la caducidad respecto de las sanciones aplicable al presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 38 de la Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. (...)" señala

**"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"**

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico de fecha 4 de julio de 2007 se evidencio extracción manual de diez viajes de piedra del lecho del rio Juyasía, material que fue utilizado para la construcción de algunas obras de mantenimiento de la vía Ramiriquí-Miraflones. Por otro lado, el material extraído no intervino las márgenes del rio, además el vacío dejado por dicha actividad fue recubierto de material de acción dinámica de dicha fuente.

Sin embargo, se recomendó requerir a los señores Pedro Arias y Gerardo Ruiz para prohibir la explotación de arrastre, salvo que contaran con los permisos mineros expedidos por esta entidad, así mismo, comunicar al señor Enrique Martínez que deberá avisar a la Alcaldía municipal si se ingresaba algún vehículo para cargar material de arrastre

No obstante, las actuaciones se iniciaron bajo el radicado 2007ER2443 de fecha 10 de mayo de 2007, el cual se expidió en Vigencia del Decreto No. 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se continuarán las diligencias bajo esta normatividad en aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"; (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que por lo anterior, se trae a colación la figura establecida en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código de Contencioso Administrativo,) el cual establece la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los 3 años de producido el acto.

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han trascurrido más de tres (3) años desde ocurrido los hechos sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando los principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al presente caso.

Finalmente, se puede concluir que, aunque esta Entidad atendió la comunicación y con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, esta Autoridad Ambiental procederá a archivar el expediente No 2007ER1177

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO ARCHIVAR** el expediente administrativo No 2007ER1177, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora YALILE VARGAS ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.191.975, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

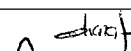
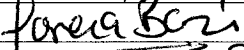

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín de la Corporación Autónoma de Chivor CORPOCHIVOR.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Fernanda Arenas	Judicante Contratista, S.G.		27/04/2022
Revisado por:	Abg. Lorena Barón	Abogada Contratista, S.G.		8/7/22
Aprobado para Firma Por:	Dr. Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General		11/7/22.
No. Expediente:	2007ERI177			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				